

ORD. N° 1988

ANT.: carta VPO-DMA-115-2016 de fecha 27 de Julio 2016.

MAT: Solicita recargar reportes de monitoreo continuo de emisiones, año calendario 2015 del art. 12 D.S. N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ajustados en base a los criterios que indica.

Santiago, 23 AGO 2016

**DE : RUBEN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISION DE FISCALIZACION
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A : ALBERTO ZABALA CAVADA
AES Gener S.A.
Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de las Condes, Santiago - Chile**

En atención a su carta de antecedente, donde se solicita habilitar la recarga de los reportes de monitoreo continuo de emisiones en la plataforma Electrónica del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas para el año calendario 2015, de las unidades de Generación Eléctrica N°1 y 2 de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla, las que fueron entregadas en cumplimiento del Art.12 del D.S. 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, debido a la errónea aplicación de los criterios de sustitución, podemos señalar lo siguiente:

1.- Unidad de Generación Eléctrica 1 (UGE1) de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla

En relación a la UGE 1, el titular señala que en el tercer trimestre del año 2015, se registraron 4 promedios horarios en régimen con superación del límite de SO₂, debido a que el dato fue normalizado con un dato sustituido de oxígeno, obtenido de acuerdo al punto 4.1.3 de la Res. Ex. N°33/2015 de la SMA, lo cual se estimó erróneamente, ya que se consideró un porcentaje de disponibilidad de datos igual o mayor a 80% pero menor que 90%, debiéndose aplicar el criterio del punto 4.1.2.1 de la Res. Ex. N°33/2015 de la SMA, ya que cuentan con un

porcentaje de disponibilidad de datos de calidad asegurada de un 93% para el mismo Estado UGE.

Por tanto, en conformidad a lo acreditado, se autoriza a realizar una nueva carga del tercer reporte trimestral, aplicando los criterios antes señalados.

2.- Unidad de Generación Eléctrica 2 (UGE2) de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla

Respecto a la sustitución de los datos de SO₂, el titular informa que para el segundo y tercer reporte del año 2015, los datos de SO₂ fueron sustituidos con valores obtenidos en la unidad en estado de régimen, durante el periodo previo a la entrada en vigencia del límite de dicho parámetro establecido en el D.S. 13/11 (23 de Junio de 2015). Por lo cual, solicita aplicar criterio de sustitución de datos en etapa inicial, de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N°33/2015 a partir de la entrada en vigencia del límite de cumplimiento.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el punto 3 del “Documento Técnico Procedimiento de Sustitución de Datos para Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas”, corresponde aplicar la sustitución de datos de etapa inicial, hasta las 720 horas de operación de la unidad en que un monitor registra datos de calidad asegurada, contados a partir de la hora posterior a la que concluyeron los Ensayos que dieron lugar a la validación por parte de la SMA.

Ante lo expuesto, se debe de considerar que la validación del CEMS se realizó el 4 de agosto de 2014 según Res. Ex. 42/15 para el parámetro SO₂, por lo que no es posible considerar el criterio de sustitución de etapa inicial propuesto por el titular, toda vez que las 720 horas requeridas fueron cumplidas el 04 de septiembre de 2014, correspondiendo aplicar criterio de sustitución de etapa estándar tal como fue reportado. A su vez, no se han presentado intervenciones al CEMS que ameriten una revalidación de éste, y en consecuencia la aplicación del criterio de sustitución de etapa inicial.

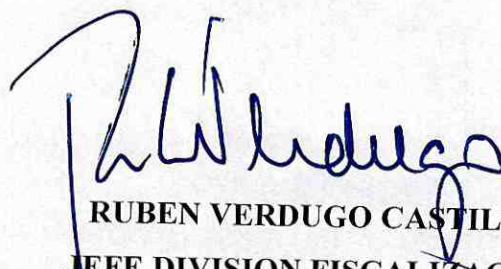
Por otra partes, con relación a lo que se señala respecto de que en el segundo y tercer trimestre del año 2015, se registraron promedios horarios en régimen con superación del límite de SO₂, debido a que el dato fue normalizado con un dato sustituido de oxígeno, obtenido de acuerdo al punto 4.1.3 de la Res. Ex. N°33/2015 de la SMA, estimándose el dato erróneamente, ya que se consideró un porcentaje de disponibilidad de datos igual o mayor a 80% pero menor


que 90%, y no el criterio del punto 4.1.2 de la Res. Ex. N°33/2015 de la SMA, ya que cuentan con un porcentaje de disponibilidad de datos de calidad asegurada de un 94% para el mismo Estado UGE.

Al respecto, y al tenor de lo expuesto por el titular, se autoriza realizar una nueva carga del segundo y tercer reporte trimestral, aplicando los criterios antes señalados.

Finalmente, se reitera la necesidad de que cuando se aplique la sustitución de datos, se deben indicar claramente los criterios aplicados, con su respectiva ruta de cálculo a modo de ejemplo.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


RUBEN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISION FISCALIZACION
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




DHE/SRL/CPH/IRS/FAF/COM

c.c.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.